

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 364

Panamá, 11 de marzo de 2020

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Alejandro Eliecer Gil Vásquez, actuando en representación de **Deisy Cristina Castro Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió la **Comisión Técnica de Desarrollo Académico** al no dar respuesta a la denuncia presentada el 12 de octubre de 2018.

Alegato de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Deisy Cristina Castro Gómez**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al no dar respuesta a la denuncia presentada el 12 de octubre de 2018.

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, se tiene que la entidad demandada, previo a la denuncia de 12 de octubre de 2018, sobre la cual la actora alega la supuesta negativa tácita, ya se había pronunciado sobre una primera denuncia fechada 19 de octubre de 2017, la cual recaía precisamente respecto a la implementación de los cursos de inglés en la Universidad Santa María La Antigua para la obtención del título de Licenciatura (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Sobre este punto, advertimos que por medio de la Nota SCCTDA-2010-18 de 21 de marzo de 2018, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, le aclaró a la hoy recurrente, **Deisy Cristina Castro Gómez**, lo siguiente:

“En relación a su denuncia presentada sobre la implementación de los cursos de inglés de en la Universidad Santa María La Antigua (Anexo 1) a fin de obtener el título de Licenciatura, tengo a bien informarle que ésta carrera fue aprobada (sic) Resolución CTF-81-2013 (Anexo 2) el día 11 de diciembre de 2013 en la modalidad presenciales para las sedes: Panamá, Colón, Chitré, Santiago y David.

...  
Al ser esta Comisión la encargada de revisar y aprobar los diseños curriculares, en el caso de la licenciatura en Ingeniería Industrial Administrativa, si se constituye como un requisito de graduación, al igual, que los es como lo indica el Diseño Curricular cumplir con el servicio social universitario.” (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Por lo anterior, este Despacho advirtió que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, contrario a lo afirmado por la actora, no incurrió en una negativa tácita ni vulneró lo dispuesto en la normativa aplicable, toda vez que la petición elevada por **Deisy Cristina Castro Gómez**, ya había sido absuelta por dicha institución; por consiguiente, no ameritaba la apertura de ninguna investigación ni mucho menos la imposición de sanción alguna contra la Universidad Santa María La Antigua, pues tal como se le indicó a la prenombrada, el programa académico y profesional de inglés es un requisito de titulación para la Licenciatura de Ingeniería Industrial Administrativa en dicha casa de estudios superiores.

De igual manera, en aquella oportunidad procesal señalamos que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá si bien tiene como deber fiscalizar y dar seguimiento al desarrollo académico de las universidades particulares, aprobar los planes y programas de estudio y supervisar el cumplimiento de los requerimientos mínimos, lo cierto es que corresponde a la Comisión Técnica de Fiscalización la función de recibir la solicitud de aprobación de planes y programas de estudios, tal como lo establecen los artículos 83 (numerales 1 y 2) y 85 del Decreto Ejecutivo 511 de 15 de junio de 2010, por el cual se reglamenta la Ley 30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria y se dictan otras disposiciones.



En adición, destacamos que la enseñanza obligatoria del idioma inglés u otro idioma de uso internacional necesarios para su ejercicio profesional, en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, es un presupuesto establecido vía Ley, particularmente, en los artículos 5 y 6 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, y que a su vez, ello fue abordado por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la Sentencia de 11 de marzo de 2019; por lo que mal puede pretender la hoy demandante que se le apliquen sanciones a la Universidad Santa María La Antigua.

Lo anterior obedece a que tal como lo manifestamos en aquella oportunidad procesal, el programa académico y profesional de inglés es un requisito de titulación de la Licenciatura de Ingeniería Industrial Administrativa en dicha casa de estudios superiores, mismo que fue debidamente aprobado por la Comisión de Fiscalización de la Universidad de Panamá mediante la Resolución CTF-81-2013, el cual fue integrado con la finalidad de cumplir con lo regulado en las disposiciones legales.

Finalmente, señalamos que con respecto al silencio administrativo que, según la actora, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no equivale al reconocimiento de la pretensión de la recurrente, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 25 de 23 de enero de 2020, por medio del cual se admitió a favor de la recurrente la copia de recibido de la denuncia por la mora de la denuncia presentada el 12 de octubre de 2018, copia de recibido de la solicitud de certificación de silencio administrativo enviada al Rector de la Universidad de Panamá; la copia de recibido de la Nota de 19 de diciembre de 2018; la copia autenticada de la denuncia presentada; y la copia de recibido del impulso procesal interpuesto por la actora (Cfr. fojas 10-11, 12, 13, 14, 69 y 70 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Sobre este punto, al efectuar un juicio valorativo de las pruebas documentales y de la revisión del expediente administrativo, debemos manifestar que las mismas de ninguna manera logran desvirtuar la legalidad de la actuación desplegada por la Universidad de Panamá; por consiguiente, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en la que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al no dar respuesta a la denuncia presentada el 12 de octubre de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 25-19